

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho y Ciencia Política



**INCONGRUENCIA NORMATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS IX.2 DEL TÍTULO
PRELIMINAR Y 376.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presentado por:

Kevin Rogerio Eduardo Ruiz Fernández

Esgardo Pier Cotrina Acuña

Asesor:

Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda

Cajamarca – Perú

Febrero – 2023

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho y Ciencia Política



**INCONGRUENCIA NORMATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS IX.2 DEL TÍTULO
PRELIMINAR Y 376.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presentado por:

Kevin Rogerio Eduardo Ruiz Fernández

Esgardo Pier Cotrina Acuña

Asesor:

Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda

Cajamarca – Perú

Febrero – 2023

COPYRIGHT©2023 by

Kevin Rogerio Eduardo Ruiz Fernández

Esgardo Pier Cotrina Acuña

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

INCONGRUENCIA NORMATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS IX.2 DEL TÍTULO

PRELIMINAR Y 376.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Presidente:

Secretario:

Asesor:

A:

Dios por guiarnos en el cansado camino de la investigación, por habernos dado la fortaleza de estudiar esta hermosa carrera.

A nuestras familias, quienes con mucho esfuerzo y sacrificio nos han apoyado incondicionalmente, nos han orientado y siempre nos han incentivado para poder cumplir con nuestros objetivos.

AGRADECIMIENTO:

A nuestros padres, a todas aquellas personas que creyeron en nosotros, en nuestra causa, en el cansado camino que es la investigación.

ÍNDICE

CAPÍTULO I	12
ASPECTOS METODOLÓGICOS	12
1.1.	¡Error! Marcador no definido.
1.1.1.	11
1.1.2.	15
1.1.3.	15
1.2.	¡Error! Marcador no definido.
1.2.1.	¡Error! Marcador no definido.
1.2.2.	¡Error! Marcador no definido.
1.3.	17
1.3.1.	17
1.3.2.	20
1.3.3.	25
1.4.	26
1.5.	26
1.5.1.	26
1.5.2.	26
1.5.3.	27
1.5.4.	28
1.5.5.	28
1.5.6.	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO II	31
DESARROLLO DOCTRINARIO DEL PROCESO PENAL, PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO Y EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO.	31
2.1. El derecho Procesal Penal	31
2.2. El Proceso Penal	32
2.2.1. <i>Concepto</i>	32
2.2.2. <i>Objeto del proceso</i>	33
2.2.3. <i>Etapas del proceso penal (p. 384)</i>	34
2.2.	47
CAPÍTULO III	54
ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN	54
3.1. Análisis constitucional del Principio de No Autoincriminación	54

3.2. Los Principios Constitucionales del Proceso Penal	56
3.3. Acuerdos plenarios	70
3.3.1. <i>Pleno Jurisdiccional Distrital de Jueces de Investigación Preparatoria y Unipersonales, junio de 2009, La Libertad.</i>	70
3.3.2. <i>II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional</i>	70
CAPÍTULO IV	72
DISCUSIÓN	72
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito aportar una solución jurídica en cuanto al tema de la de la declaración del acusado, cuando éste se acoge a su derecho de guardar silencio en juicio oral, el juez advierte que serán leídas sus declaraciones previas; para ello, es necesario hacernos la siguiente interrogantes: ¿Determinar que la incongruencia normativa interna entre los artículos IX.2 del Título Preliminar y 376.1 del Código Procesal Penal genera vulneración al principio de no autoincriminación? Para ello fue necesario estudiar el principio de no autoincriminación, el derecho a la defensa, el derecho a guardar silencio, los principios constitucionales del proceso penal. Teniendo como objetivo general; determinar que la incongruencia normativa interna entre los artículos IX.2 del Título Preliminar y 376.1 del Código Procesal Penal genera vulneración al principio de no autoincriminación, y como objetivos específicos; explicar el desarrollo que la doctrina le ha dado al principio de no autoincriminación, a la declaración del acusado y el derecho a guardar silencio; y, analizar el contenido constitucional del principio de no autoincriminación. Como hipótesis de la investigación; el artículo 376 inciso 1 del Código Procesal Penal, que prescribe la lectura de la declaración previa del acusado en el juicio oral cuando éste se acoge al derecho de guardar silencio, es incongruente con lo prescrito en el artículo IX inciso 2 del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, por lo que trae como consecuencia jurídica la vulneración del principio de no autoincriminación.

Palabras clave: incongruencia normativa, principio de no autoincriminación, guardar silencio, declaración del imputado

ABSTRAC

The purpose of this investigation is to provide a legal solution regarding the issue of the defendant's statement, when he accepts his right to remain silent in oral proceedings, the judge warns that his previous statements will be read; For this, it is necessary to ask ourselves the following questions: Determine that the internal regulatory inconsistency between articles IX.1 of the Preliminary Title and 376.1 of the Code of Criminal Procedure generates a violation of the principle of non-self-incrimination? For this, it was necessary to study the principle of non-self-incrimination, the right to defense, the right to remain silent, the constitutional principles of the criminal process. Having as general objective; determine that the internal regulatory inconsistency between articles IX.2 of the Preliminary Title and 376.1 of the Code of Criminal Procedure generates a violation of the principle of non-self-incrimination, and as specific objectives; explain the development that the doctrine has given to the principle of non-self-incrimination, to the statement of the accused and the right to remain silent; and analyze the constitutional content of the principle of non-self-incrimination. As a research hypothesis; article 376 subsection 1 of the Criminal Procedure Code, which prescribes the reading of the defendant's prior statement in the oral trial when he accepts the right to remain silent, is inconsistent with the provisions of article IX subsection 2 of the Preliminary Title thereof legal body, which brings as a legal consequence the violation of the principle of non-self-incrimination.

Keywords: normative inconsistency, principle of non-self-incrimination, keeping silent, statement of the accused

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. El Problema de Investigación

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

La Constitución Política del Estado, en el artículo 2, inciso 24, párrafo e) establece que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, norma que concordada con el Código Procesal Penal artículo II del Título Preliminar que prescribe el derecho a la presunción de inocencia, que quiere decir, si una persona está siendo investigada, no se le podrá aplicar consecuencias penales hasta que no haya sido declarado culpable, asimismo, el artículo IX inciso 2 del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo establece que, “nadie puede ser obligado a inducir a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo ...” – es decir, las normas citadas regulan el llamado principio de no autoincriminación; este principio se convierte en una garantía para el imputado frente a los cargos que le imputa el representante del Ministerio Público, es decir, el investigado no está en la obligación a que como consecuencia de su declaración contribuya a dar solidez a la teoría del caso del Fiscal.

Por otro lado, el artículo 71 inciso 2, literal d) del Código procesal Penal regula el derecho a guardar silencio, es decir, que el imputado tiene derecho a no declarar - no responder las preguntas que realice el representante del Ministerio Público, el artículo 86

establece la declaración del imputado, el artículo 87, inciso 2 regula el derecho de abstenerse a declarar y que esta decisión no podrá ser utilizado en su perjuicio.

En este orden de ideas y como parte de la presente investigación, también precisamos que el artículo 376 inciso 1 del Código Procesal penal, prescribe que “si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará y se leerá sus anteriores declaraciones presentadas ante el fiscal”, es decir, en caso de negativas a declarar en juicio, se leerán las declaraciones previas del acusado, esto por disposición normativa.

Entonces, podemos decir que el problema central de la presente investigación radica en que, si el imputado declara a nivel de diligencias preliminares – investigación preparatoria; y en juicio oral decide guardar silencio, el artículo 376, inciso 1 faculta al Juez que advierta al imputado de que en el caso de que el acusado se abstenga de declarar el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal, situación jurídica que consideramos vulnera el principio de no autoincriminación, problemática que es abordada en la presente investigación y nos proponemos dar una solución en base al análisis normativo – doctrinario de las instituciones jurídicas antes mencionadas.

En este sentido, desde nuestro punto de vista consideramos que la declaración del imputado es un mecanismo de defensa y no un medio probatorio, por lo tanto, señalamos que no existe congruencia entre lo regulado por el artículo IX inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prescribe que nadie puede ser obligado o inducido a declarar

o reconocer culpabilidad contra sí mismo (...), y el artículo 376, inciso 1 del mismo cuerpo normativa, que obliga al juzgado en el juicio oral a leer las declaraciones previas del acusado en caso de que éste haga uso de su derecho a no declarar en el acto oral.

Asimismo, sobre esta problemática, en junio de 2009, en La Libertad realizaron un Pleno Jurisdiccional Distrital de Jueces de Investigación Preparatoria y Unipersonales, en el tema 02 concluyeron que: “no deben leerse las declaraciones previas del imputado cuando éste se ha acogido a guardar silencio, debido a que ello representa una manifiesta vulneración al derecho a la no autoincriminación reconocido como garantía procesal en el numeral 2) del art. IX del título Preliminar del Código Procesal Penal”. El Juez debe inaplicar la norma contenida en el art. 376.1 del Código Procesal Penal priorizando la garantía contenida en el art. IX inciso 2 del citado Título Preliminar, por constituir fundamento de interpretación y base principista del Nuevo Ordenamiento Procesal y, en concordancia con lo indicado en el art. I del mismo Título Preliminar que garantiza un juicio público y contradictorio.

Reforzando lo expuesto, en el sentido de que las normas del título preliminar contienen principios rectores del proceso, en este caso las normas del Título Preliminar del Código Procesal Penal, son las que sientan las bases del desarrollo del proceso penal, por lo que ante la existencia de una incongruencia entre normas del Título Preliminar (art. IX inciso 2) y una norma procedimental (artículo 376 inciso 1), ambas de la norma procesal penal, consideramos tiene prevalencia la primera, esto es la norma del Título Preliminar,

por lo que es correcto que no se deban leer la declaración previa del acusado en juicio oral cuando éste se acoge el derecho de guardar silencio.

Por otro lado y en sentido contrario, la Sala Penal Nacional emitió el II Pleno Jurisdiccional 2018 – Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN, donde establecieron como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este subsistema de administración de justicia, los criterios expuestos en el fundamento N° 17, que establece: “(...) nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, presentada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esta libertad. Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado no la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interpelatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación. (...)”.

En este sentido, desde nuestro punto de vista precisamos que erróneamente la Sala Penal está priorizando al artículo 376.1 del Código Procesal Penal, dejando de lado al artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo que como ya lo señalamos tiene prevalencia por contener un principio o base rectora de todo el sistema procesal penal, vulnerando principios que rigen nuestro ordenamiento procesal penal como la no

autoincriminación, el de inmediación y derechos constitucionales del imputado como la presunción de inocencia, al debido proceso y a guardar silencio.

1.1.2. Formulación del Problema

¿Determinar que la incongruencia normativa interna entre los artículos IX.2 del Título Preliminar y 376.1 del Código Procesal Penal genera vulneración al principio de no autoincriminación?

1.1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación es importante por cuanto, va a contribuir con una efectiva y adecuada aplicación de nuestro ordenamiento procesal penal, para que los administradores de justicia tengan unanimidad y uniformidad en la aplicación del derecho y de los principios constitucionales que lo rigen, con respecto al tema materia de investigación.

Consideramos que va a ayudar en el momento de velar por las garantías y derechos constitucionales de aquellas personas que están siendo procesadas, asimismo, garantizar una correcta administración de justicia, sin dejar de lado la seguridad jurídica como principio rector de un Estado de Derecho.

En esencia, la presente investigación busca solucionar la problemática que se presenta ante la incongruencia normativa presentada entre el artículo IX inciso 2 del Título

Preliminar del Código Procesal Penal que regula el principio de no auto incriminación, como principio rector del proceso penal y la aplicación judicial del artículo 376 inciso 1 del mismo cuerpo legal al obligar a los jueces a leer las declaraciones previas de los acusados, en el juicio oral cuando éstos se acogen al derecho a guardar silencio.

La importancia de la investigación también se da, debido a que los jueces de juzgamiento en las audiencias del juicio oral, cuando el acusado ejerce su derecho a guardar silencio, el juez de manera expresa le advierte al acusado que pese a que guarda silencio se leerán sus declaraciones a nivel fiscal – aplicando el artículo 376 inciso 1 del Código Procesal Penal, situación fáctica – jurídica, nosotros consideramos que produce una coacción, amenaza o en todo caso se está induciendo al acusado a declarar contra su voluntad, por cuanto, el juez lo que hace a través del artículo 376 inciso 1, es obligar a que el acusado declara en contra de su decisión de no declarar, situación que trae como consecuencia la vulneración del principio de no autoincriminación.

Además de lo expuesto la presente investigación nos servirá para que los jueces de juzgamiento unifiquen criterios sobre la aplicación de los artículos IX inciso 2 del Título Preliminar y 376 inciso 1 del Código Procesal Penal, debido a que en nuestro país en algunos distritos judiciales inaplican el artículo 376 inciso 1, y no dan lectura a las declaraciones previas y en otros si dan lectura a éstas, lo que genera incertidumbre jurídica que perjudica a los justiciables.

1.2.Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Determinar que la incongruencia normativa interna entre los artículos IX.2 del Título Preliminar y 376.1 del Código Procesal Penal genera vulneración al principio de no autoincriminación.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Explicar el desarrollo que la doctrina le ha dado al principio de no autoincriminación, a la declaración del acusado y el derecho a guardar silencio.
- Analizar el contenido constitucional del principio de no autoincriminación.

1.3.Marco Teórico

1.3.1. Antecedentes de la investigación

Se han encontrado temas relacionados a la presente investigación a nivel internacional y nacional a continuación su desarrollo:

1.3.1.1. Internacionales

Tesis denominada “**Garantía de no autoincriminación y privilegios de no declarar en el derecho penal: Legislación chilena y breve estudio de derecho extranjero**”, de Riquelme, C., de la Universidad de Chile, concluyó que: la importancia que ha tenido el principio de no autoincriminación en el derecho

procesal penal, con la finalidad de resguardar al sujeto pasivo del proceso penal, por lo que se ha materializado a través del reconocimiento de dos derechos principalmente, a saber, el de declarar sin prestar juramento y el derecho a guardar silencio. Entonces, el derecho a declarar sin prestar juramento vino a solucionar el tema de que el imputado era obligado a declarar y se encontraba ante un dilema, puesto que si declaraba la verdad entregaba la evidencia necesaria para su condena, pero de mentir, cometía perjurio, por lo que al quitar el deber de jurar se terminó con este problema. Por su parte, la garantía de guardar silencio es un derecho aún más amplio, puesto que da la opción de no contestar ninguna pregunta si el imputado lo estima pertinente (2019, p. 129).

En la tesis denominada **“El derecho constitucional de no autoincriminación penal y el procedimiento abreviado del Ecuador”**, de Morales, P., de la Universidad técnica de Ambato, concluyó que: el principio de no auto incriminación penal dentro del Ecuador es visto como un principio de carácter constitucional, lo cual significa que su cumplimiento debe ser de manera inmediata, directa y obligatoria por parte de todos los funcionarios judiciales y administrativos, esto con el fin de garantizar los derechos constitucionales conexos a este principio. El alcance que posee este principio no termina en la Constitución de la República, sino que se extiende por el bloque de constitucionalidad, al cual se lo encuentra dentro de las garantías judiciales contenidas en el Convenio del sistema Interamericano de Derechos Humanos (2020, p. 78).

1.3.1.2. Nacionales

En la tesis denominada **“Lectura previa de las declaraciones del acusado y la vulneración del derecho de defensa”**, de Galindo, A & Pérez, R., de la Universidad Privada de Trujillo, concluyeron que: el derecho de defensa del investigado es un medio de defensa y no un medio de prueba, además incluye el derecho a guardar silencio y el derecho a no declarar contra sí mismo y de decidir declarar, hacerlo de forma libre y espontánea, es decir, alejado de cualquier resquicio de coacción, así sea esta encubierta. Este derecho de defensa tiene protección convencional y también constitucional además de legal, en el artículo 8.1 de la CADH, 139.14 de la Constitución Política del Estado y en el artículo IX del TTCPP. (2022, p. 46).

En la tesis denominada **“La valoración probatoria de las declaraciones previas del imputado frente al derecho a guardar silencio en juicio oral”**, de Edquen, I., de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, concluyó que: Dada la ubicación previa de las declaraciones del imputado puesto que han sido tomadas en la etapa previa al proceso penal, cabe señalar que no tienen el mismo carácter cuando el proceso en sí ya está oficialmente instaurado lo cual las incorpora en el marco de la legalidad, así resulta jurídicamente válido opinar que, las declaraciones previas del investigado no tendrán el carácter de prueba (2019, p. 110).

En la tesis denominada **“El tratamiento probatorio de la declaración del acusado en juicio oral y las contradicciones en los argumentos de defensa**

según su declaración previa, Juzgados Penales de Chiclayo, año 2018”, de Puelles, P., de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, concluyó que: la necesidad de corroboración de lo declarado previamente por el acusado, resulta ser la exigencia mínima que se exige para que la misma sea considerada como prueba de cargo en el juzgamiento oral. Dicha exigencia supone, que el juez penal valore lo declarado en investigación preparatoria, pero a partir del contenido probatorio de las demás pruebas actuadas en el contradictorio, de tal manera que el criterio de certeza positiva no se fundamente tan solo en la versión de incorporación, sino sea el resultado de la interacción y valoración conjunta de todos los medios de prueba. Esto con la finalidad de poner a salvo el Principio de prohibición de la autoincriminación (2020, p. 247).

1.3.2. Bases teóricas

1.3.2.1. Juicio oral

El juicio oral es “la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado” (Sánchez, P. 2005, p. 121). Es decir, el juicio se realiza de forma oral, pública y contradictoria. Constituye el verdadero debate del proceso, donde se pone de manifiesto los principios rectores que rigen el sistema procesal penal.

Nuestro Ordenamiento Procesal Penal adopta al modelo predominante oral, establece que las peticiones o cuestiones propuestas en la audiencia serán

argumentadas de manera oral, así como la recepción de las pruebas y demás intervenciones de los que participen en ella, está prohibido dar lectura a los escritos presentados, salvo para quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer a través del idioma castellano, en este caso intervendrán por escrito, o por medio de algún intérprete.

El juicio oral se integra por un “conjunto de actos formalmente regulados y ordenados conforme a un método dialéctico en función de una lógica jurídica: proposición, prueba y discusión de las cuestiones a decidir, de manera tal que se manifiesta en toda su amplitud el contenido del proceso” (Claria, J. 1960, p. 232). Esta etapa del proceso tiene como característica esencial del debate es la imputación, que consiste en comunicar al imputado la imputación precisa y pretensiones de las otras partes), y el contradictorio (el juez tiene el deber de escuchar a todas las partes).

1.3.2.2. Etapas de juicio oral

A. Fase inicial

“Es dirigido por el Juez o en su defecto por un tribunal, se encuentra destinado a instalar la audiencia y a constatar la correcta constitución de la relación jurídica procesal” (Neyra, J. 2010, p. 361). Los jueces como operadores de la administración de justicia, son los encargados de la conducción del debate y de velar porque el juicio no se desnaturalice y sirva como instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se

encuentran en conflicto.

B. Fase probatoria

En esta fase del proceso se “deben realizar los medios probatorios. Aquí rige el principio de aportación de parte, excepcionalmente y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes, el Juez puede disponer la actuación de otros medios probatorios (prueba complementaria)” (Neyra, J. 2010, p. 362). Se podrá admitir más pruebas cuando estas sean útiles, conducentes y pertinentes. La actuación probatoria se desarrolla de la siguiente orden: 1) Examen del acusado; 2) Examen de testigo; 3) Examen de peritos; 4) Lectura de prueba documental.

C. Fase decisoria

“Comprende la discusión final o informe de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil, del tercero civil y del imputado” (Neyra, J. 2010, p. 363). En esta fase son expuestos los alegatos de clausura, es decir, la exposición final del fiscal y los alegatos de los abogados defensores. Y la deliberación y expedición de la sentencia.

Es un delito común, comisible por cualquier persona, con independencia de que sea o no el propietario del animal; es un delito de resultado material, que por lo tanto exige que cause un menoscabo a su salud,

lesión o muerte al animal, cuyo tipo admite la comisión por omisión: como grave falta de atención y cuidado, desnutrición, falta de salud e higiene, entre otros supuestos (Gavilán, M. 2017, p. 145). Entonces, podemos decir que el delito de maltrato animal es un acto intencional e irracional que comete un ser humano contra un animal, con la finalidad de causarle algún tipo de sufrimiento, estrés, o inclusive la muerte.

1.3.2.3. Declaración del acusado

En la etapa de juzgamiento, el interrogatorio del acusado “viene exigido por el espíritu de todo el sistema en que la ley se inspira (principio de contradicción), en tanto se proclama la imprescindible audiencia de los imputados como requisito de validez del fallo” (Gómez, E. 1987, p. 268).

El acusado no está obligado a declarar, aunque si a comparecer, “la declaración del acusado constituye un medio de defensa” (San Martín, C. 1999, p. 612). La declaración está sometida al principio de inviolabilidad del acusado, por lo tanto, resulta inadmisibles permitir algún tipo de presión física o medios coercitivos de carácter psíquico.

1.3.2.4. Derecho a guardar silencio

Si el imputado toma la decisión de guardar silencio, no se podrá concluir su culpabilidad, por cuanto, este derecho está regulado en el artículo 87 inciso 2 del Código Procesal Penal. El imputado puede abstenerse de declarar desde que se

inicia la investigación, por lo tanto, el ejercicio de este derecho no puede traer consecuencias negativas para éste.

1.3.2.5. Principio de no autoincriminación

Desde el ámbito penal, nadie está obligado a confesar ser autor de la comisión de un delito. “Esto se convierte en una garantía para el imputado, pues frente a los cargos formulados por el Ministerio Público que tiene la carga de la prueba, el procesado no tiene que contribuir a darle solidez a la teoría del caso del fiscal” (Arbulú, V., 2014, p. 39). Es decir, nadie puede inducido u obligado a declarar o reconocer contra sí mismo su responsabilidad o culpabilidad.

Para otros doctrinarios, el principio de no autoincriminación “se trata de un derecho del imputado, que se concreta como derecho a negar toda colaboración con la acusación, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna consecuencia negativa, derivado del respeto a la dignidad de la persona” (Neyra, J. 2010, p. 170). Entonces, los imputados tienen derecho a no declarar contra sí mismos y guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su contra.

1.3.2.6. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia debe entenderse como “un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica” (Neyra, J. 2010, p. 170). Sin embargo, este derecho presenta diferentes vertientes dentro del proceso penal: a) Como principio

informador del proceso penal; b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso; c) la presunción de inocencia como regla de prueba; y d) La presunción de inocencia como regla de juicio.

1.3.3. Definición de términos básicos

1.3.3.1. Declaración

“El imputado tiene derecho a prestar declaración y ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra” (Palacios, D., 2011, p. 212). Durante la investigación, el investigado puede prestar sus declaraciones ante el Representante del Ministerio Público, con la asistencia de su abogado defensor.

1.3.3.2. Acusado

Es aquella persona a quien se le ha acusado de haber cometido un delito, se ha seguido una investigación, y se ha solicitado una condena.

1.3.3.3. Juicio oral

“Es la etapa del procedimiento penal realizada sobre la base de una acusación, cuyo eje central es un debate oral, público, contradictorio y continuo, que tiene por fin específico obtener la sentencia que resuelve sobre las pretensiones ejercidas” (Bovino, A, 1998, p. 251). La oralidad es un instrumento que permite la inmediación oral entre las partes y el juez, y por su importancia cimienta un sistema

procesal.

1.4. Hipótesis de la Investigación

El artículo 376 inciso 1 del Código Procesal Penal, que prescribe la lectura de la declaración previa del acusado en el juicio oral cuando éste se acoge al derecho de guardar silencio, es incongruente con lo prescrito en el artículo IX inciso 1 del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, por lo que trae como consecuencia jurídica la vulneración del principio de no autoincriminación.

1.5. Metodología de la Investigación

1.5.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis está circunscrita al marco normativo de nivel procesal penal, dada la naturaleza de la investigación esta se basará en la norma jurídica específicamente al principio de no autoincriminación. El artículo 2, inciso 24, párrafo e) de la Constitución Política del Estado; los artículos II y IX inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Los artículos 71 inciso 2, literal d); 86, 87 inciso 2, y 376 inciso 1 del Código procesal Penal, teniendo como universo el sistema jurídico peruano que trate sobre la declaración del acusado y el principio de no autoincriminación.

1.5.2. Tipo de investigación

1.5.2.1. Por su finalidad

Es básica, por lo que busca recopilar y obtener información que aportará conocimiento sobre el tema de investigación. A través de la información expuesta en el marco teórico se establecerá y determinará criterios para determinar si la lectura de la declaración a nivel fiscal del acusado en el juicio oral como consecuencia del derecho a guardar silencio genera afectación al principio de no autoincriminación; de esta manera permitirá reconocer criterios básicos que coadyuven a la realidad actual generando una solución al problema planteado.

1.5.2.2. Por el enfoque

Es cualitativa, evalúa el desarrollo natural de los sucesos, es decir, no hay manipulación ni estimulación de la realidad (Cobetta, 2003). Se orienta principalmente a realizar un análisis profundo del principio de no autoincriminación, y de la declaración del imputado a nivel fiscal.

1.5.2.3. Por el nivel

Es explicativa, porque se orienta al descubrimiento de factores causales (Tentalean, 2016, p. 12). Pues, no habrá manipulación de variables y se analizará una situación jurídica en un periodo determinado.

1.5.3. Método de investigación

El método que se empleará en la presente investigación es el método de la hermenéutica jurídica; consiste en la interpretación sistemática, gramatical y contextual de los textos jurídicos (Sánchez Zorrilla, 2018).

Se desarrollará el método dogmático el cual describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ellos, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas (Díaz, 1998, p. 158).

1.5.4. Diseño de la investigación

Es no experimental porque “se realizará sin manipular deliberadamente variables, es decir, solo se observa fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos” (Hernández, 2008, p. 205).

1.5.5. Técnicas e instrumentos

Para la presente investigación se hará uso del fichaje para el almacenamiento de las diferentes fuentes bibliográficas necesarias para la investigación. Y la observación documental para la recolección de datos.

En cuanto a los instrumentos se utilizaron: fichas y hojas de recojo de datos.

1.5.6. Aspectos éticos de la investigación

La presente investigación se desarrolló respetando los parámetros establecidos, esto significa que, al tomar información de otros estudios, se ha considerado la cita APA. De igual manera, los datos que se recopilarán serán utilizados para el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DOCTRINARIO DEL PROCESO PENAL, PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO Y EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO.

2.1. El derecho Procesal Penal

El derecho procesal penal es “el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para realizar las disposiciones del ordenamiento punitivo. Para ello estructura normativamente el aparato de investigación y juzgamiento y los procedimientos seguidos desde que se tiene información sobre un hecho presuntamente delictivo” (Vásquez, J. 2000, pp. 34-35). Es decir, este sector del derecho procesal regula los presupuestos y requisitos (elementos objetivos, subjetivos y actos procesales). Estas normas comprenden la estructura y funciones del orden jurisdiccional penal.

“Los fenómenos procesales penales deben ser representados por un sistema de conceptos obtenidos de las normas vigentes” (Claria, J. 1960, p. 44). Es decir, que “la caracterización del objeto de estudio debe encuadrarse a través del material brindado por la regulación positiva y por las categorías que le otorgan sentido” (Vásquez, J. 2000, p. 35).

El derecho procesal penal es la “ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidas a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida

fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal” (Clariá, J. 1998, p. 37). Vale decir, se rige por los principios y normas sistematizadas.

El derecho procesal penal como sistema de normas jurídicas es “instrumento” y “garantía” de los demás derechos regulando su aplicación constitucional, y como ciencia es el conjunto de conocimientos sobre las normas jurídicas procesales (San Martín, C. 2020, p. 6). Entonces, podemos decir que, así como otras instituciones contribuyen a su desenvolvimiento, es el resultado de las normas que lo regulan y prevén. Su objeto de estudio es el proceso, y la materia principal del proceso es la hipótesis de la infracción penal.

2.2. El Proceso Penal

2.2.1. Concepto

El proceso penal “persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales. Está sujeto a una exclusiva titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones” (art. V TPCP), el Ministerio Público es el titular de la acción penal (art. 159. 1, 4 y 5 de la Constitución). Asimismo, el principio acusatorio se impone en nuestro sistema procesal penal porque existen dos derechos relevantes como el derecho a penar que está a cargo del juez, y el derecho de perseguir a cargo del Ministerio Público.

El proceso penal está integrado por elementos objetivos y subjetivos: “personas que actúan y una actividad que resulta de esa actuación. Entre ellos, hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas que actúan en el proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales” (Baumann,

J. 1986, p. 271). Es decir, los sujetos procesales y la actividad que realizan dentro del proceso, lo hacen acorde a sus intereses.

El proceso penal es un ente abstracto de actuación jurídica a través de la vía jurisdiccional y penal, referente a su fin y objeto se concreta en la relevancia jurídico-penal de una acción imputada, en cuanto a la naturaleza se determinará por la imputación de un delito a una determinada persona y la responsabilidad que genere las consecuencias como la pena (pena principal) y la reparación civil (pena accesoria).

2.2.2. Objeto del proceso

El proceso penal tiene como objeto “la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada” (Baumann, J. 1986, p. 271). Es decir, es el hecho criminal que se imputa a una persona, este elemento determinará la extensión de la investigación.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, en el Exp. N° 06111-2009-PA/TC, señala:

(...) aun cuando puedan existir concepciones tradicionales para las que el proceso penal ha tenido por objeto la determinación de la responsabilidad criminal del imputado, hoy en día se acepta pacíficamente que la justicia penal no se sustenta en propósitos de carácter positivo estructurados *prima facie* a la búsqueda de un inevitable o necesario responsable del hecho criminal. Por el contrario, se trata de concebir al proceso penal como un instrumento orientado a la búsqueda de la verdad en torno a la comisión o no de un evento delictivo, así como de la responsabilidad o no del imputado. En otras palabras, se busca la verdad y no, de plano, la responsabilidad. (Fundamento 59).

Entonces, el objeto del proceso penal se cimienta en una imputación, como conjunto de hechos que son objetos de prueba en el proceso penal, y determinar si se produjeron o no, constituye la declaración de voluntad dirigida contra el acusado, en el caso que se determine quién es el autor se debe considerar la reparación civil como pretensión accesoria.

2.2.3. Etapas del proceso penal (p. 384)

El proceso penal, al ser el “único instrumento para imponer una resolución penal, no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente” (Schluchter, E., ---, p. 2). Es así que, con la implementación por el NCPP de 2004, implementa tres etapas que definen la estructura del proceso en consonancia con las garantías y principios que exige un Estado de Derecho.

2.2.3.1. Investigación preparatoria

a. Definición

La investigación inicia cuando la Policía o el Ministerio Público toman conocimiento de un hecho punible, o con la simple sospecha de la comisión de un delito. Por otro lado, esta etapa es dirigida por el Fiscal, quien desarrollará actos de indagación o investigación, con la finalidad de construir su teoría del caso para poder acusar.

La investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones que son dirigidas por el Ministerio Público (art. 322.1 CPP), busca averiguar la

realidad de un hecho delictivo, circunstancias, autor o partícipe – determinación del hecho punible y del autor; asimismo, reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (artículo 321 inciso 1 del CPP).

El Ministerio Público debe realizar “la investigación del delito siempre de manera objetiva y completa, es decir, no puede por razones estratégicas, ocultar hechos relevantes que hubiere descubierto, ni tampoco pruebas que den resultados diversos a su acusación o que afecten su teoría del caso” (Neyra, J. 2010, p. 274). Es decir, el Ministerio Público tiene la dirección de la acción penal, en aquellos delitos de persecución pública, donde estén en juego el interés general.

b. Finalidad

La investigación preparatoria tiene como finalidad hacer posible el “enjuiciamiento mediante la determinación previa, y siempre con base en juicios provisionales, del hecho presuntamente cometido y de su presunto autor. En su desarrollo se realizan, esencialmente, actos de investigación, aunque también se practican otros de carácter diferente y no estrictamente de investigación” (San Martín, C, 2020, p. 386). La investigación no tiene un fin en sí misma, por tanto, sirve a las partes procesales, que a partir de los resultados es posible que se acojan a diferentes alternativas como

despenalizadoras y/o de simplificación procesal.

En esta etapa del proceso la policía y la fiscalía tratan de superar el estado de desconocimiento o duda respecto al hecho ocurrido, por ende, utilizan los medios necesarios y posibles - autorizados por la ley -, para adquirir conocimientos ciertos, sus características y determinaciones.

En este sentido, lo que se busca en esta etapa “no es preparar sólo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa” (Montero, J. 2000, p. 286). Entonces, la investigación preparatoria persigue “preparar el juicio oral” (Montero, J. 2000, p. 286), y/o “evitar juicios innecesarios” (Romero, I., 2002, p. 60).

La investigación preparatoria también cumple con otros propósitos como “la racionalización de la carga de trabajo del sistema y la protección de la víctima” (Duce, M. & Riego, C. 2000, p. 131). En el primer supuesto se refiere a la necesidad de seleccionar los casos de los simples y complejos, es una exigencia del modelo acusatorio para que pueda funcionar eficaz y razonablemente en nuestro sistema procesal penal; en el segundo supuesto, se pretende proteger los intereses de las agraviadas y/o víctimas, que participen en el proceso y se les mantenga informados de los actos de las diligencias que

se realizan.

c. Funciones

La investigación preparatoria tiene dos tipos de funciones: La función genérica de la investigación preparatoria es “preparar el juicio oral – que el fiscal pueda acusar y que la defensa pueda sustentar en ella sus afirmaciones” (San Martín, C. 2020, p. 387). Es decir, fundamentar la acusación; y, la defensa del imputado, del hecho que se lo atribuye.

Las funciones específicas son: a) efectuar actos de investigación: tendientes a la averiguación de la preexistencia y tipicidad del hecho a su autoría (art. 321.1 CPP); b) disponer medidas de aseguramiento de las fuentes de prueba de carácter material, los vestigios o elementos materiales (art. 322.3 CPP); y c) adoptar las medidas limitativas de derecho para garantizar los fines del proceso (art. 253 CPP). Es decir, impide que el fiscal pueda acusar si no ha recabado los elementos de convicción suficientes que corroboren su teoría del caso.

d. Estructura de la investigación

d.1. La denuncia

Es un derecho ciudadano, cualquier persona tiene facultad para denunciar la comisión de un delito y/o un hecho constitutivo de delito, se realiza ante la policía o el fiscal, (artículo 326.1 del CPP),

excepcionalmente, es considerado un deber (art. 326 apdo. 2 CPP), como los profesionales de la salud, educadores y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Cualquier persona que tenga conocimiento de alguna conducta delictiva puede denunciarlo ante la autoridad competente, la denuncia puede ser presentada por la misma víctima o agraviada, así como por un tercero.

Asimismo, la excepción del derecho de abstenerse a denunciar es a los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a los que están amparados por el secreto profesional (art. 327 CPP).

En el contenido y forma de la denuncia, no es necesario la identificación del denunciante, sino que narre circunstanciadamente los hechos, detallada y veraz – no se exige la individualización del imputado -, la denuncia puede ser presentada de manera escrita o verbal, si se presenta verbalmente ante las autoridades competentes, el denunciante firmará y colocará su huella dactilar (art. 328.2 CPP).

d.2. Diligencias preliminares

Constituyen la primera sub etapa pre-jurisdiccional del proceso

penal, el Fiscal está facultado de decidir iniciar con la persecución penal, y, frente a la sospecha inicial ordenará la realización de las “Diligencias Preliminares.

Las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata “realizar actos urgentes e inaplazables; asegurar los elementos que utilizaron para su comisión e individualizar a las personas involucradas y a los agraviados” (Casación N° 66-2010-Puno, Fundamento Tercero). Entonces, lo que se busca en esta sub-etapa es determinar si los hechos denunciados han tenido lugar, asegurar los indicios materiales, y la individualización de las partes (imputados y agraviados), de esta manera establecer los presupuestos formales para formalizar la investigación preparatoria, es decir, permitirá que el fiscal pueda realizar la tarea de selección de los casos, con el fin de que el sistema judicial no sea saturado de causas.

Las diligencias preliminares pueden ser realizadas por el fiscal o la policía, el plazo es de 60 días, sin embargo, el fiscal podrá fijar uno distinto según la características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (Art. 334.2 CPP). El plazo de las diligencias preliminares no forma parte del plazo de la investigación preparatoria propiamente dicha. Esta sub-etapa del procedimiento, por su propia naturaleza exige una actuación reservada.

d.3. Formalización de la Investigación Preparatoria

Las diligencias preliminares descansan en la “sospecha inicial simple”, y la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria se apoya en la noción de “sospecha reveladora – indicios reveladores de la existencia de un delito”, es el acto por el que se inicia oficialmente la investigación bajo control jurisdiccional (Art. 336.1 CPP). Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, en esta fase inicia el control jurisdiccional (Juez de Investigación Preparatoria o Juez de Garantía) de las actividades del Ministerio Público.

Los presupuestos materiales de la disposición son: “1) que el hecho denunciado constituye delito y es justiciable penalmente, 2) que no se presentan causas de extinción del delito, 3) que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, y 4) que el imputado esté debidamente individualizado” (Art. 336. 1 CPP). Si no se cumplen con estos presupuestos, el fiscal expedirá una Disposición de archivo de las actuaciones, y será notificará a las partes procesales.

La disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria está sujeta a formalidades: a) la exigencia de precisión de los hechos – importa una descripción de la conducta atribuida

a cada imputado con las circunstancias que le son relevantes -; b) la tipificación específica correspondiente, a la vez que permite al fiscal consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación; y c) indicación de los motivos de la calificación jurídico – penal (Art. 336.2 CPP).

La disposición Fiscal da inicio formal de la intervención jurisdiccional – Juez de Investigación Preparatoria, controlando la investigación preparatoria. Asimismo, suspende la prescripción (Art. 339.1 CPP – Acuerdo Plenario N° 1-2010/JC-116).

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales (Art. 342 CPP), el inicio del cómputo del plazo es a partir de la disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, prorrogable a 60 días naturales, siempre que existan causas justificables. En las investigaciones complejas el plazo es de 8 meses y en organizaciones criminales es de 36 meses.

La conclusión del procedimiento de la investigación preparatoria formalizada se da cuando: “a) éste cumplió su objeto, aún antes de que el plazo formal establecido no haya operado, o b) cuando venció el plazo” (Art. 343.1 CPP). La solicitud del control de plazo debe presentarse cuando se venció el plazo previsto legalmente, es competente

el Juez de Investigación Preparatoria para examinar la pretensión de conclusión del procedimiento de investigación preparatoria.

Una vez concluida la investigación preparatoria, el fiscal puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o formula requerimiento acusatorio, estos actos dan inicio a la etapa intermedia.

2.2.3.2. Etapa intermedia

La etapa intermedia está referida a las actuaciones procesales desde la investigación preparatoria hasta la emisión de citación a juicio (Arts. 343.1 y 345 CPP). Su base legal – emisión de la providencia de conclusión - art. 343.1 CPP, en su defecto, el auto de conclusión – art. 343.3 CPP.

Por su parte, San Martín, C. define a la etapa intermedia como:

Es aquella etapa en la que, tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria, se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa (2020, p. 540).

Desde una perspectiva procedimental, se atribuyen dos funciones: “la revisión e integración del material instructorio o investigativo, y el control de los presupuestos de apertura del juicio oral” (Ormazabal Sánchez, citado por San Martín, C. 2020, p. 540). Es decir, se realiza un control de legalidad, se verifica si se cumplen con los presupuestos que establece la ley que autorizan el requerimiento fiscal y las pruebas que serán incorporadas en el juzgamiento, es decir, se hará un saneamiento

procesal. En esta etapa procesal, se define el archivo de la investigación preparatoria (arts. 345.2, 346.1, 346.5, 347.2 y 352.4 CPP); y la etapa de enjuiciamiento, determinando su desarrollo (art. 353 CPP). En otras palabras, constituye un enjuiciamiento del resultado de la etapa de investigación preparatoria.

La función de la etapa intermedia es “el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral; revisa, por tanto, el material instructorio. Está destinada a decidir si debe enjuiciarse a una persona o, en su caso, sobreseer la causa” (San Martín, C. 2020, p. 541). En esta etapa, el Juez de investigación preparatoria realiza un control negativo del requerimiento acusatorio – de carácter material, es decir, las partes procesales tomen conocimiento de las pretensiones jurídicas, los medios probatorios, y lo que se hará valer en el juzgamiento.

2.2.3.3. Etapa de juzgamiento

“Es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación” (art. 356.1 CPP). Para San Martín, C., el juicio oral es

un acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamenta la sentencia” (2020, p. 575).

a. Principios

El juicio oral se desarrolla bajo los principios de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y concentración.

a.1. Principio de oralidad

Es esencial y “constituye instrumento ineludible para una correcta formación de la prueba. Las pruebas personales (testimoniales, declaración imputado y examen de los peritos) deben ser practicadas, como regla, en forma oral – garantiza la plena asunción de la información, que no permite la escritura” (San Martín, C. 2020, p. 575). Las demás pruebas como las documentales y documentadas se lee, escuchan o visualizan.

a.2. Principio de contradicción

“Se manifiesta fundamentalmente en la garantía de defensa procesal, asegura la existencia de una dualidad de posiciones. Se basa de una oposición entre las partes encontradas. Se presentan en la práctica de la prueba y en los alegatos” (San Martín, C. 2020, p. 576). Es decir, las partes exponen sus respectivas defensas – afirmaciones, y las discuten produciendo la prueba que sustentan sus alegatos.

La contradicción presupone el principio de igualdad de armas, la defensa del acusado debe contar con las mismas posibilidades de actuación que la acusación, es la manifestación más clara del derecho que tiene el acusado a contradecir lo practicado en el juicio.

a.3. Principio de inmediación

“Afianza una formación correcta, adecuada y plena de la prueba, especialmente si esta es personal. El tribunal observa las reacciones de los órganos de prueba, que a su vez le permite decidir con mayor fundamento de causa” (San Martín, C. 2020, p. 576). Este principio, desde el ámbito subjetivo permite al juez que se relacione directamente con las fuentes de prueba, y objetivamente, resguarda al juzgador que adquiera su convicción de acuerdo con la hipótesis más aceptable, según las pruebas actuadas.

a.4. Principio de publicidad

“Constituye una garantía para la sociedad que controla de este modo la justicia penal. La oralidad tiene como fin afirmar la publicidad. Protege a las partes de una justicia sustraída al control público, evitando el oscurantismo y las resoluciones arbitrarias” (San Martín, C. 2020, p. 576). Este principio permite que, tanto las partes procesales y los ciudadanos conozcan la administración de justicia.

b. Estructura del juicio oral

La oralidad es una actividad procesal penal unitaria y compleja, es instrumental que impone una secuencia de actos procesales, inmodificable. El juicio oral se divide en tres periodos.

- Periodo inicial, consta de los pasos preparatorios o preliminares del

juicio, de los actos de iniciación, de la posible conformidad y de la presentación excepcional de nueva prueba (arts. 367-374 CPP).

- Periodo probatorio, que se refiere a la actuación de los medios de prueba (arts. 375-385 CPP).
- Periodo decisorio, que consta de dos grandes pasos, los alegatos finales y la deliberación y sentencia (arts. 386-403 CPP).

2.1. Derecho de no autoincriminación

La no autoincriminación es un derecho humano, que permite al imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable de algún delito – proceso que se sigue en su contra; los derechos a no declarar y no confesarse culpable tienen estrecha relación, ambos son garantías del derecho de defensa. Encuentra está su fundamento en la dignidad humana, en la búsqueda de la verdad, y los derechos de defensa y la presunción de inocencia.

Este derecho consiste en una modalidad de autodefensa pasiva, es decir, se ejerce necesariamente con la inactividad de la persona en quién recae una imputación, quien puede elegir la forma más conveniente de defenderse para sus intereses, sin que pueda ser forzado, obligado y/o inducido, bajo coacción alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

“El imputado tiene el señorío y el poder de su decisión sobre su propia declaración, por lo que sólo él podrá determinar lo que quiere o interesa declarar” (Binder, A. 1993, p. 300). Este derecho del imputado se concreta con la negativa de colaborar durante el proceso penal, sin sufrir consecuencias negativas, derivado de la dignidad del ser humano, que constituye parte

esencial de un Estado de Derecho Democrático, pues, es el Estado el encargado de velar que se respeten los derechos del imputado y los principios que rige el proceso penal, es decir, que el sujeto en quien recae una imputación no se auto incrimine contra su voluntad.

El código Procesal Penal, en el artículo IX.2 del Título Preliminar, establece que: “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer su culpabilidad contra sí mismo, (...)”. La protección de esta garantía consiste en proscribir la declaración del investigado basada en la coerción que implique que éste reconozca su responsabilidad, el inculcado conserva la facultad de no responder – guarda silencio, sin que puedan utilizar ningún medio coercitivo ni intimidatorio en su contra, sin que exista la mínima posibilidad de extraer algún elemento de prueba de su silencio.

La libertad es un derecho reconocido y protegido por nuestra Carta Magna y por los Tratados Internacionales que el país es parte, por lo tanto, la declaración debe gozar de este derecho y/o garantía, eliminando toda posibilidad de acción que denote dominio que cause perjuicio en el imputado.

En cuanto al derecho a la no autoincriminación, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Exp. N° 01198-2019-PHC/TC: (criterios reiterados en las Sentencias 00003-2005/PI/TC y 03021-2013-PHC/TC)

Si bien el derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución). Dicho derecho garantiza a toda persona a no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur*

edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). En este sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que el atañe o le incumbe a tercero (Fundamento 7).

Este derecho emana del respeto de la dignidad de la persona, constituye una parte esencial en un Estado Democrático de Derecho. Se configura como una manifestación del derecho de defensa, “es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o trasmisor de conocimiento de su propio caso” (Pérez, J. 2013, p. 244). Se busca evitar que la declaración del imputado que sea valorada como elemento de cargo en su contra.

2.2. Declaración del imputado

La declaración del imputado se entiende como “un acto procesal por el que el inculpado/acusado (imputado) emite, en el marco de un proceso penal, si es su voluntad, una declaración de conocimiento sobre los hechos acerca de los que resulta ser preguntado o quiere referir” (Pérez, M. 2011, p. 90). En este acto, el imputado puede reconocer documentos, personas, voces, sonidos, cosas, etc., cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 88.5 del CPP.

El imputado “es la persona que resiste la imputación penal dirigida en su contra, sin interesar, en principio, el grado de la sospecha o la indicación que erige en tal” (Maier, J. 2011, p. 162). La declaración del imputado es “un derecho presupuesto de la garantía” de defensa procesal – defensa material, es un acto procesal para que responda a los cargos que lo imputan, éste puede rendir su declaración o ampliación en cualquier momento de la investigación. La

negativa de su ejercicio procede cuando se configure un procedimiento dilatorio, malicioso o impertinente.

En este sentido, la declaración del imputado no puede ser considerada como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como su derecho de defenderse; es decir, el respeto irrestricto por el sistema garantista, que implica la declaración del imputado que no pueda ser utilizado en su contra; su versión y/o dichos deben ser valorados conforme a su posición adversarial, como un mecanismo - medio de defensa; es diferente que el imputado decida confesar su culpabilidad haciendo uso de su derecho.

La declaración del imputado está regulada en los artículos 86 al 89, en concordancia con el art. IX.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y con los derechos que la Constitución y las leyes le conceden al imputado desde el inicio de las diligencias hasta que culmine el proceso (art. 71 CPP).

En el curso de las actuaciones procesales, y en todas las etapas del proceso, “el imputado tiene el derecho de prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra” (artículo 86.1 del CPP). El imputado, durante la investigación preparatoria sin perjuicio de hacerlo ante la policía con las previsiones establecidas en la norma procesal, prestará declaración ante el fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando el fiscal lo ordene o cuando el imputado lo solicite. (artículo 86.2 del CPP).

La estructura de la declaración del imputado, consta de cuatro partes:

“1. Deber de instrucción de los derechos del imputado. 2. Indicación de sus generales de ley o sobre sus datos personales (artículo 88.1 del CPP). Sobre los datos generales del imputado, de existir causas por el mismo hecho u otros, de propiedad de bienes y de la relación con los otros imputados y agraviados, no está sujeta al derecho de guardar silencio, pues, éste derecho se concentra en los cargos imputados: “cuestiones sobre la culpabilidad y la pena”. 3. Declaración sobre los hechos imputados – versión libre del imputado, siendo posible que el fiscal o el juez formulen observaciones precisas y oportunas respecto a lo que indica, de su pertinencia y su limitación de hechos y circunstancias del caso. 4. Interrogatorio directo: empieza el fiscal, luego el defensor y, finalmente, “si es necesario cubrir algún vacío, lo hace el juez; en el juicio oral, intervendrán, antes del juez, las demás partes. Las preguntas estarán encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la participación del interrogatorio de demás intervinientes en su comisión” (Armenta, T. 2007, p. 137).

Está claro la prohibición de las preguntas capciosas, sugestivas, impertinentes, compuestas, conclusivas, especulativas, repetitivas y tendenciosas.

En la etapa de juzgamiento, la declaración del imputado es considerado como “una actuación indispensable, la primera del periodo de actuación probatoria – efectuada la declaración plenaria, nada se opone a que al final del periodo probatorio se vuelve a examinar al imputado para que se pronuncie sobre el mérito de las pruebas actuadas” (San Martín, C. 2020, p. 779).

En cuanto a la declaración plenaria del acusado cuando éste se rehúsa a declarar total o parcialmente, se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal (artículo 376.1 del CPP); si acepta declarar, podrá brindar un relato libre y oral, estará sujeto a interrogatorios objetivos, estando prohibido preguntas repetitivas, sugestivas, capciosas, entre otras que la norma procesal lo establece.

2.3. Derecho a guardar silencio

El acusado está en la obligación de comparecer las veces que sea citado por el órgano jurisdiccional, sin embargo, éste no está en la obligación de declarar ni en la investigación preparatoria ni en juzgamiento.

“El derecho al silencio como un derecho incluso de superior rango que el derecho de defensa, componente esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, o proceso justo, en cuanto trata de facilitar la defensa del detenido o del imputado” (Romero, A. 2009, p. 23).

“El derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable es calificado propiamente de un derecho de autodefensa, nacido como garantía del individuo frente al poder del Estado” (Fenech citado por San Martín, C. 2020, p. 171). Es un derecho que deja abierta la posibilidad de que cualquier persona que está siendo procesada se defienda, que no actúe contra sí mismo, por tanto, no admite los hechos que lo imputan en su contra, este derecho imposibilita que se utilicen medios coercitivos para obtener su declaración o se confiese culpable, asimismo, que declarar contra sí mismo, ni declararse culpable.

El silencio puede ser total o parcial. Es total cuando el imputado decide ejercer su derecho de guardar silencio, decide callar, no responde a las preguntas formuladas, este silencio puede ocurrir durante la investigación preparatoria, o solo en la etapa de juzgamiento, o durante todas las etapas del proceso. El silencio será parcial cuando el imputado libre y voluntariamente (consultando con su abogado defensor) decide responder algunas preguntas que le formule el

fiscal, el juez, la defensa, o sólo responderá a las preguntas de alguno de ellos y de los demás callará.

Respecto al valor probatorio del silencio total, éste no podrá desprenderse conclusión alguna del mismo, en el supuesto de que el imputado guarda silencio durante la investigación preparatoria y en el juzgamiento decide declarar, ésta declaración surte sus efectos legales sin que sea posible extraer conclusiones negativas de su silencio en la investigación. Por otro lado, si el silencio es durante el juicio oral y el imputado declaró durante la investigación, se leerán sus declaraciones – artículo 376.1 del CPP, entendiendo que su declaración es autodefensiva.

Referente al derecho constitucional del imputado a guardar silencio, San Martín, C. señala:

Que integra la garantía de defensa procesal, es de precisar que su dominio pertenece al propio imputado. Por consiguiente, él controla lo que declara y lo que no declara. Por su extensión, puede ser total o parcial. Esto es, guarda silencio de modo absoluto y negarse a declararse y someterse a interrogatorio de modo integral; o, en su defecto, delimitar su declaración o determinados ámbitos de lo atribuido y/o limitar el interrogatorio a su abogado defensor o a otras partes procesales, a no contestar solo determinadas preguntas (2020, pp. 777-778).

Este es un derecho de ejercicio sucesivo, encuentra su fundamento en que el imputado no puede autoincriminarse o contribuir de cualquier forma en el proceso en su contra. Tampoco está obligado a confesar ser el autor del delito, ni declarar contra sí mismo. En la etapa de juzgamiento, el juez no podrá extraer conclusiones perjudiciales que el acusado no hubiere declarado.

El tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a guardar silencio en el Recurso de Casación N° 1462-2017/Lambayeque; señala:

El derecho a guardar silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre lo ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes. Los adquiridos en el curso de la investigación forma parte definitiva de los autos, de los que solo podría ser exculpado formalmente por razón de ilicitud (Fundamento 7).

El silencio es un derecho de uso actual, que puede ejercerse en cada momento del procedimiento, pero no retroactúa a lo ya adquirido, por cuanto su declaración fue llevada a cabo cumpliendo con las exigencias que determina la norma procesal – dirección por el fiscal e intervención de la defensa. Sin embargo, puede ser inutilizado por razones de ilicitud.

Entonces, el derecho a guardar silencio del imputado son opciones que se reconoce para defenderse durante el proceso penal, según lo que le conviene para su defensa, este derecho está reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el imputado puede acogerse a su derecho de guardar silencio total o parcialmente en cualquier etapa del proceso.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

3.1. Análisis constitucional del Principio de No Autoincriminación

La Constitución Política del Perú, en el párrafo e, inciso 24 del artículo 2 establece que, “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal que regula el derecho a la presunción de inocencia, el inciso 2 del artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo legal prescribe que, “nadie puede ser obligado a inducir a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo”. Las normas antes citadas regulan el principio de no autoincriminación, que también es considerado como una garantía para el imputado frente a los cargos que le imputando el Ministerio Público, vale decir, la declaración del investigado no puede contribuir a dar solidez a la teoría del caso del Fiscal.

Por otro lado, el literal d, inciso 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal prescribe el derecho a guardar silencio, es un derecho que tiene el imputado, ya que éste puede decidir guardar silencio total o parcialmente, es decir, éste puede decidir no responder a ninguna pregunta planteada por el Ministerio Público o responder alguna.

Asimismo, el artículo 86 de la norma procesal penal regula la declaración del imputado, es decir, éste podrá rendir su declaración en cualquier etapa del procedimiento si es que lo desea; el inciso 2 del artículo 87 señala el derecho de abstenerse a declarar, y

esta decisión no podrá traer consecuencias negativas para el imputado; y, el inciso 1 del artículo 376, prescribe que “si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará y se leerá sus anteriores declaraciones presentadas ante el fiscal”, es decir, en el juzgamiento cuando el acusado de niegue a declarar, se leerán las declaraciones previas.

Por otro lado, en el Recurso de Nulidad N° 3124-2014, se determinó que, “el derecho a la no autoincriminación no se encuentra reconocido expresamente en el Constitución; sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución” (Fundamento N° 4).

La declaración del imputado en un medio de defensa y no un medio probatorio, por lo tanto, consideramos que existe incongruencia normativa entre lo regulado por el artículo IX inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prescribe que nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo (...), y el artículo 376, inciso 1 del mismo cuerpo normativa, que obliga al juzgado en el juicio oral a leer las declaraciones previas del acusado en caso de que éste haga uso de su derecho a no declarar en el juicio oral.

En este sentido, las normas del Título Preliminar del Código Procesal Penal, contienen principios rectores que sientan y rigen las bases del desarrollo del proceso penal, por lo que ante la existencia de una incongruencia entre normas del Título Preliminar (art.

IX inciso 2) y una norma procedimental (artículo 376 inciso 1), ambas del Código Procesal Penal, consideramos que las normas que están reguladas por el Título Preliminar tiene prevalencia, por lo que no se deben de leer la declaración previa del acusado en juicio oral cuando éste se acoge al derecho de guardar silencio.

Si los jueces dan prioridad al artículo 376.1, dejando de lado al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que como ya lo señalamos anteriormente, las normas reguladas en el Título Preliminar tiene prevalencia por contener un principio o base rectora del sistema procesal penal, vulnerando principios de nuestro ordenamiento procesal penal como la no autoincriminación, el de intermediación y derechos constitucionales del imputado como la presunción de inocencia, al debido proceso y a guardar silencio.

3.2. Los Principios Constitucionales del Proceso Penal

Los principios que rigen el sistema Procesal Penal son los siguientes:

3.2.1. Acceso a la justicia

La justicia en el ámbito penal es gratuita, “se discute respecto de una conducta prohibida, la atribución de responsabilidad penal y la víctima” (Arbulú, V. 2010, p. 29). El Código Procesal Penal establece la excepción en los costos y costas del proceso.

Asimismo, la Resolución N° 1606-2004-AA/TC, establece la gratuidad del proceso: “la gratuidad en el acceso a la justicia o para interponer medios impugnatorios allí donde se encuentra constitucional o legalmente previsto forma parte del derecho al debido

proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva” (2005, p. 4). Por regla general el proceso penal es gratuito, sin embargo, existen excepciones que las partes deben realizar gastos administrativos que no son muy costosos.

3.2.2. Juicio previo

El juicio previo consiste en que toda persona que está siendo procesada tiene derechos que deben ser respetados en el proceso penal como: a un juicio previo, oral, público y contradictorio. “Se ha interpretado como una exigencia de sentencia previa, es decir, que no puede existir una condena que no sea resultado de un razonamiento realizado por el juez competente, fundado en premisas fácticas y jurídicas” (Binder, A. 1993, p. 111). Es decir, el juicio tiene que ver con el hecho o acción que va a condenar al acusado, y ésta tendrá que ser el resultado de un razonamiento fundado en premisas fácticas y jurídicas corroboradas con medios probatorios.

Esta noción reconoce la importancia constitucional del principio de legalidad, previa a las reglas “no hay pena sin juicio”, “no hay pena sin ley”, sin embargo, se exige como sustento la reconstrucción de los hechos a partir de la actividad probatoria (Arbulú, V. 2010, p. 30). Supone un procedimiento anterior a la sentencia, que procure los elementos para que el juez tome una decisión respecto a la imputación, mismos que le van a permitir construir premisas fácticas en la que sustentara su resolución para aplicar la ley.

Entonces, para que se condene a una persona, primero se tiene que juzgar anteladamente, respetando las garantías de la administración de justicia, así como

respetando los derechos fundamentales del imputado y los principios constitucionales que rigen el proceso penal.

3.2.3. Juicio oral

El principio de oralidad “es un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes y el juez, que, por su importancia, cimienta y califica todo un sistema procesal” (Pantoja, L. 2011, p. 238). Es decir, lo oral es una herramienta que permite que la información de las partes del proceso (acusado y agraviado) llegue al juez, y en base a los datos obtenidos decidir sobre la causa.

Por su parte Arbulú, V. señala que:

La oralidad es una herramienta o instrumento de comunicación que ha sido elevado a la categoría de principio, y que recorre el modelo, de tal forma que la trasmisión de información se realiza de esa manera. Además, es una herramienta para develar la realidad o lo más cercano a ella y tiene una función similar a la escritura, sin embargo, también permite la inmediación básicamente de los órganos de prueba, testigos o peritos. Todo lo oral es infalible, expresa la realidad: De allí, se cree que la parte que mejor utilice la herramienta de la oralidad tiene mejor opción de ganar, por ello, se reduce el proceso a una confrontación oratoria, lo cual es incorrecto. Lo expresado mediante lo oral si no tiene sustancia o contenido, es muy difícil de generar convicción sobre el juzgador (2010, p. 30)

Entonces, a través de la oralidad se transmite el conocimiento, implica el uso de la palabra hablada entre los sujetos partes del proceso y el juez, el juicio se desarrolla de manera verbal, y todo lo que este escrito o en documentos serán leídos. La audiencia de juicio oral será grabada o digitalizada automáticamente, sin perjuicio a ellos se hará la transcripción en un acta.

El principio de oralidad, se centra con mayor énfasis en la etapa de juzgamiento, es de carácter procedimental – se suscribe a los actos procesales. En esta etapa del proceso se impone el deber jurídico de utilizar el lenguaje verbal durante el inicio, desarrollo y finalización del juicio oral. Entonces, en el proceso penal la palabra predomina como medio de expresión (implica la expresión a viva voz).

El Código Procesal Penal vincula a la oralidad con los principios procedimentales de publicidad y concentración, son principios vinculados, mas no dependen del principio de oralidad.

3.2.4. Principio de inmediación

El principio de inmediación se rige en dos planos: el primero está referido a las “relaciones entre los sujetos del proceso que han de estar presentes y obrar juntos”; y el segundo, “enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella, todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia” (Maier citado por San Martín, C. 2020, p. 115). Estas exigencias se combinan para conseguir obtener la verdad material.

Este principio está reconocido como tal en la etapa de juzgamiento (artículo 356.1 del CPP), pues, requiere un contrato directo entre el juez con las partes procesales y

demás sujetos que intervienen en el proceso – como regla – éstos deben asistir a la audiencia y tener capacidad para obrar (Casación N° 09-2007/Huaura, fundamento 4).

La intermediación se expresa desde una perspectiva subjetiva: “importa la utilización inmediata por el juez de los medios de prueba. Los medios de prueba deben actuarse en presencia del juez”. Y desde una perspectiva objetiva: “requiere que deban utilizarse los medios de prueba inmediata” (Alsina citado por San Martín, C. 2020, p. 116). También se refiere a los medios y/o procedimientos técnicos como la videoconferencia – que va a permitir una interacción visual, auditiva y verbal en tiempo real, permitiendo un dialogo directo y personal entre los intervinientes, por ejemplo, permite conectar a la sala donde se celebra el juzgamiento con otro lugar donde se encuentra los testigos o peritos, de esta manera las partes puedan formular preguntas y escuchar las respuestas como si el testigo o perito estuviera presente.

3.2.5. Principio de concentración

El principio de concentración es consustancial a la oralidad, la concentración de las actuaciones procesales, “que supone que los actos procesales se celebran en unidad de acto, e importan si celebración en un plazo más breve” (San Martín, C. 2020, p. 119). El procedimiento oral exige como regla la concentración de la actividad procesal en una sola audiencia (puede ser realizada en varias sesiones), donde se formulará las alegaciones de las partes acusadora y acusado, y se practicarán las pruebas ante el juez.

La unidad del acto, típica del juicio oral está regulada en los artículos 356.2 y 360.1 del Código Procesal Penal, el debate es importante, por cuanto, los medios de ataque

y de defensa, los medios de prueba y contestaciones son posibles y deben tenerse en cuenta en todo momento del procedimiento. El código Procesal Penal establece momentos específicos para las solicitudes probatorias tanto en la etapa intermedia – control de acusación como en la etapa de juzgamiento – juicio oral.

3.2.6. Principio de publicidad

El principio de publicidad está relacionado íntimamente con los principios de oralidad, inmediación y concentración; todos independientemente. La publicidad del proceso encuentra su fundamento en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental, rige exclusivamente en la etapa de enjuiciamiento (artículo I.2 TP, 356.1 Y 357.1 del CPP).

Este principio “concierno al control de la justicia penal por la colectividad. Tiene una doble finalidad: protege a los aportes de una justicia sustraída al control público y, por otro lado, mantiene la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales” (Cordón Moreno citado por San Martín, C. 2020, p. 121). Consolida la confianza pública en la administración de justicia, asimismo, incrementa la responsabilidad de los magistrados, y evita que cualquier circunstancia ajena a la causa influya en el órgano jurisdiccional al momento de emitir la sentencia.

La publicidad se entiende a las actuaciones del juicio oral, pero no comprende las deliberaciones del órgano jurisdiccional, que son secretas (artículo 392.1 del CPP). Es decir, cualquier persona puede ingresar a la sala de audiencias y presenciar tal acto procesal, mas no conocerán de la decisión que tome el juez o colegiado.

3.2.7. Juicio contradictorio

Por regla general, el juicio oral es contradictorio ya que las partes - acusado y víctima-, presentaran su teoría del caso respecto a las controversias establecidas en el proceso. “El contradictorio permite que se garantice el derecho de defensa, pues emplearán los instrumentos técnicos para convencer al juez de que tiene la razón” (Arbulú, V. 2010, p. 30). Las partes van a presentar sus hipótesis y medios de prueba en la confrontación; el juez como directos del debate tendrá que discernir sobre los argumentos en el caso.

3.2.8. Independencia e imparcialidad

La imparcialidad del juez implica que, “debe mantener objetividad, equilibrio, y prudencia respecto de las partes. La inclinación a favor o en contra de algunas de ellas podría posibilitar la duda de su imparcialidad, de tal forma que se le podría recusar” (Arbulú, V. 2010, p. 30).

3.2.9. Juez natural y órgano competente

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Exp. N° 2380-2007-PHC/TC, señala:

(...) mediante al derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por “comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación”, sino por “un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional”, cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una

ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de esa modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (fundamento N° 3 [Cfr. STC 1076-2003-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2003-HC/TC]).

3.2.10. Plazo razonable

El plazo razonable es un derecho subjetivo constitucional, que tiene todas las personas que son parte en un procedimiento penal, asimismo, posee autonomía y está dirigido al Poder Judicial, creando obligaciones de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o, en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad (Gimeno, V. 2019, p. 162).

Por su parte Martínez, A. refiere que:

En virtud de su indeterminación, se requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento corporal), y junto a la justificación de la demora y la no atribución a la conducta del imputado, debe determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas. En dicho escenario, atañe constatar una efectiva lesión al autor del delito – como consecuencia del daño ocasionado por la prolongación del proceso – o la reducción del interés social de la condena. Se advierte, sin embargo, que, si los hechos perseguidos revisten especial gravedad, se reduce la relevancia del tiempo transcurrido en relación con la necesidad de la pena (2016, pp. 296-297).

Entonces, el plazo razonable es un derecho que tiene toda persona que está siendo investigada y/o procesada, a que su proceso se resuelva en un tiempo prudencial, cumpliéndose los plazos establecido en la norma procesal, mismos que no podrán ser extendidos sin razón justificada y sin mandato judicial. Los procesos judiciales se deben realizar dentro del tiempo indispensable para emitir una decisión legítima y justa, se busca

asegurar el ejercicio regular del derecho a la defensa del acusado, así como la tutela judicial efectiva de quien se ha promovido la Litis.

El plazo razonable es interpretada como una condición de tiempo, “prevista en abstracto por la ley penal”, dentro de la cual, se realizan determinados actos procesales; sino que debe considerarse como un concepto jurídico impreciso que los jueces deben evaluar en cada caso en concreto, teniendo en cuenta diferentes aspectos como: la duración del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y entre otros aspectos importantes.

3.2.11. Prohibición de autoincriminación

Desde el punto de penal, “nadie está obligado a confesar ser autor de la comisión de un delito. Esto se convierte en una garantía para el imputado, pues frente a los cargos formulados por el Ministerio Público que tiene la carga de la prueba” (Arbulú, 2010, p. 39). Es decir, el investigado no tiene que darle solides a la teoría del caso del fiscal.

Por su parte Muñoz, F. refiere que el derecho de no autoincriminación:

Debe considerarse que en el desarrollo del proceso penal se consagra la presunción de inocencia del imputado y la garantía de sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado, y el tema que más trasciende por su particularidad es, sin duda, las prohibiciones probatorias. Entre dichas prohibiciones surgió, en contraposición del proceso penal de carácter inquisitivo, el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, conforme al cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio se deducen derechos fundamentales del procesado, como el derecho a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente, a

la asistencia desde el primer momento de su detención de un abogado que le asesore, y, en definitiva, a que no se le obligue de un modo directo, mediante coacción, o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o asumir datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente puede haber participado (2009, p. 1015)

La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han emitido jurisprudencia en diferentes oportunidades, en el Recurso de Nulidad N° 2467-2017, señala que “la versión del propio imputado no puede ser medio empleado en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación, siempre que no obren medios probatorios que corroboren la imputación fiscal” (Fundamento N° 3.7).

3.2.12. Igualdad de armas

El principio de igualdad de armas consiste en que las partes en el proceso penal “deben tener el mismo conjunto de derechos y armas defensivas, u ofensivas en paridad. Esto no se cumple sin la fiscalía. Si una parte tiene mayores facultades que un acusado, entonces no hay igualdad” (Arbulú, V. 2010, p. 40). Este principio es tamizado con el principio de objetividad para que se establezca un equilibrio. Es decir, el acusado no tiene que probar su inocencia, es la fiscalía al tener la carga de la prueba es quien tiene que demostrar su culpabilidad, asimismo, al actuar con objetividad también tiene que valorar las pruebas de descargo que ofrece la parte investigada.

Este principio hace parte de la garantía del proceso penal, que consiste en que cada parte procesal tiene una oportunidad razonable para presentar su teoría de caso, en tal sentido, que el imputado no se encuentre en desventaja respecto a la parte acusadora.

3.2.13. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia tiene su sustento en la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano en Francia, en el artículo 9 señalaba que, “debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable”. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8 también regula a la presunción de inocencia. En síntesis, esta garantía del investigado debe ser desvirtuada con la actuación probatoria, hasta que sea determinada su responsabilidad a través de una sentencia.

El código procesal Penal en el artículo II del Título Preliminar establece tres garantías que dimanarían de la presunción de inocencia: “toda persona es considerada inocente mientras una sentencia judicial firme no establezca lo contrario; la duda favorable al imputado; y, el trato dispensado al procesado no puede ser el de trato a un delincuente”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 06613-2006-HC/TC, se ha pronunciado al respecto: “la presunción de inocencia no conlleva la presunción absoluta, sino más bien presunción iuris tantum, pudiendo ser desvirtuada mediante la actividad probatoria, siendo posible la admisión de medidas cautelares personales, en tanto sean dictadas bajo criterio de razonabilidad y proporcionalidad” (fj. 02).

El derecho a la presunción de inocencia de ser “un derecho de configuración formal, equiparado al simple principio *in dubio pro reo*, ha pasado a erigirse en derecho fundamental, rector de la actividad probatoria penal, limitador del poder absoluto de los

jueces, corrector de la actividad policial ilícita y favorecedor” (Asencio, J. 2006, p. 96). Encuentra su fundamento en el principio derecho de la dignidad humana – art. 1 de la Constitución y en el principio *pro homine*.

Entonces, podemos decir que, en la etapa de juzgamiento el acusado aún sigue siendo considerado inocente, por lo que es el fiscal quien está en la obligación de debilitar esa presunción. Este principio, “se tiene que un efecto práctico es que la persona que ingresa a un proceso penal no se podrá aplicar consecuencias penales hasta que no sea declarado culpable” (Binder, A. 1993, p. 111).

La presunción de inocencia es una de las más grandes manifestaciones que conlleva afirmar que, cuando el imputado no colabora con su propia condena, o si desea colaborar introduciendo información al proceso a través de su declaración. Esto tiene que ver con la carga de la prueba, quien es asumida por quien acusa - Ministerio Público, esto genera que el investigado no tenga la obligación de declarar o de aportar alguna prueba que lo incrimine, o aceptar su culpabilidad.

3.2.14. *Indubio pro reo*

La carga de la prueba está a cargo del Ministerio Público (como persecutor de la acción penal), y el imputado tiene esa presunción, sin embargo, en la etapa de juzgamiento, con la actuación probatoria, si es que no se logra demostrar la culpabilidad del acusado, este será absuelto de todo cargo que se le imputa.

La regla de *indubio pro reo* “supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene plena convicción sobre los hechos y sus responsables” (Gozaini, O. 2006, p. 156). Se da en aquellos procesos en los que a pesar de haberse realizado la actividad probatoria con las formalidades que la ley establece, y respetando los derechos y principios constitucionales dejan dudas en el juez respecto a la culpabilidad del acusado, por lo que éste es absuelto.

3.2.15. Derecho de defensa del imputado

El derecho de defensa es reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH, en el artículo 8.2., y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP, en el artículo 14, apartados 1 y 3.

La Constitución regula el derecho de defensa en el artículo 139 inciso 14: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención (...)”.

Asimismo, el artículo IX del título Preliminar del CPP reconoce este derecho al establecer:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios

de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado el derecho a la defensa en el Exp. N° 05085-2006-PA/TC:

Es un derecho fundamental de naturaleza procesal que forma parte de las garantías del debido proceso y, en ese sentido, se le concibe de dos maneras: como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión; y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (Fundamento 5).

Asimismo, en el Exp. N° 06648-PHC/TC señalan que, “se afecta el derecho de defensa cuando, al interior de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos” (Fundamento 4).

El derecho de defensa es “la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario” (Cubas, V. 2013, p. 46). Es “un derecho constitucional público que tiene toda persona humana atribuible de la comisión de un hecho punible, cuyo “ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho a la libertad” (Gimeno, V. 1988, p. 89).

En un proceso penal, desde que inicia este se convierte en una surte de castigo para el investigado, a pesar de ello, se le reconoce un catálogo de derechos a su favor, que

son garantizados por el Estado. Entonces, este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de contar con el tiempo y medios para ejercer su defensa en el proceso donde se vea involucrado.

3.3. Acuerdos plenarios

3.3.1. Pleno Jurisdiccional Distrital de Jueces de Investigación Preparatoria y Unipersonales, junio de 2009, La Libertad.

En el tema 02 concluyeron que: “no deben leerse las declaraciones previas del imputado cuando éste se ha acogido a guardar silencio, debido a que ello representa una manifiesta vulneración al derecho a la no autoincriminación reconocido como garantía procesal en el numeral 2) del art. IX del título Preliminar del Código Procesal Penal”. El Juez debe inaplicar la norma contenida en el art. 376.1 del Código Procesal Penal priorizando la garantía contenida en el art. IX inciso 2 del citado Título Preliminar, por constituir fundamento de interpretación y base principista del Nuevo Ordenamiento Procesal y, en concordancia con lo indicado en el art. I del mismo Título Preliminar que garantiza un juicio público y contradictorio.

3.3.2. II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional

La Sala Penal Nacional emitió el II Pleno Jurisdiccional 2018 – Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN, estableció como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales administradores de justicia, los criterios expuestos en el fundamento N° 17, que establece: “(...) nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de

evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, presentada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esta libertad. Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado no la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interpelatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación. (...).”.

El artículo 376 inciso 1 del Código Procesal Penal autoriza la lectura de la declaración previa del acusado cuando se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como y además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

INCONGRUENCIA NORMATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS IX.1 DEL TÍTULO PRELIMINAR Y 376.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1. Consideramos que dentro de nuestro ordenamiento procesal penal se presenta una incongruencia normativa entre los artículos IX inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece lo siguiente “nadie puede ser obligado a inducir a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo ...”, norma base de nuestro ordenamiento procesal penal que contiene el llamado principio de no autoincriminación, el mismo que se convierte en una garantía de observancia obligatoria a favor del investigado, ante los cargos que son imputados por el fiscal, y el artículo 376 inciso 1 del mismo cuerpo normativo que prescribe, “si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará y se leerá sus anteriores declaraciones presentadas ante el fiscal”, norma que nos lleva establecer con meridiana claridad que si en la etapa de juzgamiento el acusado decide ejercer su derecho a guardar silencio, de manera obligatoria se leerán sus declaraciones previas, las mismas que fueron actuada a nivel de investigación preparatoria en cualquiera de sus etapas.
2. Esta situación jurídica que se presente a nivel de la etapa de juzgamiento, referida a la lectura de las declaraciones previas del acusado, pese a que éste ha decidido ejercer su derecho a

guardar silencio o no declarar, vulnera el principio de no autoincriminación, por cuanto la declaración del imputado o acusado según la etapa que se de en el proceso penal, no constituye un medio de prueba, sino simplemente es un mecanismo de defensa procesal, desde su vertiente de la defensa material que permite al acusado pronunciarse sobre los hechos imputados por el representante del Ministerio Público.

3. Asimismo, debemos señalar que la lectura de la declaración previa del acusado vulnera la garantía fundamental del derecho a la defensa, el mismo que incluye otros derechos como el de no autoincriminarse, el de guardar silencio, a declarar cuando lo considere necesario en cualquier etapa del proceso, presunción de inocencia, entre otros. Sin perjuicio de que se le atribuya ningún tipo de represalia o generar conclusiones anticipadas en su contra. Además de que es el Ministerio Público como como titular de la acción penal – ente acusador, tiene la obligación de demostrar la responsabilidad del acusado.

4. Desde nuestro punto de vista las normas que se encuentran reguladas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal tienen rango constitucional y contienen principios que rigen todo el desarrollo del proceso penal, por lo que ante la presente de una incongruencia normativa, dentro de las normas que contiene el Nuevo Código Procesal Penal, como es el caso que se presenta entre el art. IX inciso 2 del Título Preliminar que regula, “nadie puede ser obligado a inducir a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo”, y el artículo 376 inciso 1 – que tiene el carácter de ser una norma procedimental, que regula la lectura de la declaración previa del acusado cuando este decide guardar silencio, consideramos que la primera de las nombradas tiene mayor prevalencia, vale decir, las normas contenidas en el

Título Preliminar del Código Procesal Penal tienen prevalencia sobre las otras normas de carácter procedimental, por lo que podemos concluir que en la etapa de juzgamiento si el acusado hace ejercicio de su derecho de guardar silencio, no se debe leer sus declaraciones previas brindadas por éste a nivel de la etapa de investigación preparatoria.

5. Esta incongruencia normativa que se presenta entre el artículo IX inciso 2 del Código Procesal Penal con el artículo 367 inciso 1 del mismo cuerpo legal, debe ser solucionada a través de la inaplicación de ésta última norma, es decir, los jueces de juzgamiento ya sean unipersonales o colegiados deben inaplicar el inciso 1 del artículo 367 del Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES

- Después de haber realizado el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, hemos llegado a determinar que lo establecido en el artículo 376 inciso 1 del Código Procesal Penal que prescribe la lectura de la declaración previa del acusado en el juicio oral cuando éste se acoge al derecho de guardar silencio, resulta ser incongruente con lo regulado en el artículo IX inciso 2 del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, por lo que vulnera del principio de no autoincriminación.
- Respecto al principio de no autoincriminación, la declaración del imputado y el derecho a guardar silencio, es el imputado quien tiene el señorío y el poder de decisión de su declaración (previa consulta con su abogado defensor), en este sentido, él es el único que puede decidir si rinde su declaración o guarda silencio total o parcialmente. Estos derechos del imputado se concretizan con la negativa de colaborar durante el proceso, sin tener que sufrir consecuencias negativas, vale decir, que el imputado no se autoincrimine contra su voluntad.
- Después de haber estudiado el Pleno Jurisdiccional Distrital de Jueces de Investigación Preparatoria y Unipersonales – 2009 – La Libertad y el II Pleno Jurisdiccional 2018 – Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN, compartimos el criterio optado por los Jueces de Investigación Preparatoria y Unipersonales de La Libertad, por cuanto, si el imputado se acoge a guardar silencio, no deben se debe dar lectura a sus declaraciones, ya que al leerse se estaría vulnerando al derecho a la no autoincriminación reconocido como garantía procesal en el art. IX.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, por

lo que el Juez debe de inaplicar lo establecido en el art. 376.1 del mismo texto legal, priorizando la garantía contenida en el art. IX. 2 del citado Título Preliminar.

- Las normas del Título Preliminar contienen principios rectores del proceso penal, en este caso las normas del Título Preliminar del Código Procesal Penal, son las que sientan las bases del desarrollo del proceso, por lo que ante la existencia de una incongruencia normativa entre el art. IX inciso 2 del Título Preliminar y el artículo 376 inciso 1 - una norma procedimental, ambas de la norma procesal penal, consideramos que tiene prevalencia la primera, esto es la norma del Título Preliminar, por lo que es correcto que no se deban leer la declaración previa del acusado en juicio oral cuando éste se acoge el derecho de guardar silencio en juicio oral.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a futuros investigadores realizar un trabajo de investigación sobre las declaraciones previas del imputado y si la lectura de éstas en juicio oral vulnera principios y garantías constitucionales.
- Investigar sobre la garantía constitucional de no autoincriminación y el derecho de no declarar en el proceso penal.
- Investigar sobre los fundamentos jurídicos para derogar el artículo 367 inciso 1 del Código Procesal Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbululú, V. (2014). *“La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal”*. Lima. Instituto Pacífico S.A.C.
- Asencio, J. (2006). *“El proceso penal con todas las garantías”*. Lima. Ius Veritas N° 33.
- Armenta, T. (2007). *“Lecciones del Proceso Penal”*. Madrid. Malcial Pons.
- Binder, A. (1993). *“Introducción al Derecho Procesal Penal”*. Ad – Hoc. Buenos Aires.
- Bovino, A. (1998). *“Problemas del derecho procesal penal contemporáneo”*. Buenos Aires. Editores del Puerto.
- Claria, J. (1960). *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*. Buenos Aires. T. I. EDIAR.
- Cubas, V. (2019). *“El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación”*. Lima. Palestra Editores.
- Duce, M. & Riego, C. (2000). *“Introducción al nuevo sistema procesal penal”*. Vol. I. Santiago de Chile. Universidad Diego Portales.
- Gimeno, V. (1988). *“Constitución y proceso”*. Madrid. Tecnos.
- Gimeno, V. (2019). *“Derecho Procesal Penal”*. Tercera edición. Navarra. Editorial Civitas.
- Hernández, S, Fernández, C. y Baptista, P. (2008). *Metodología de la Investigación*. Editorial Ultra. México D.F. - México.
- Maier, J. (1999). *“Derecho Procesal Penal”*. Tomo I., 2da Ed. Buenos Aires.
- Maier, J. (2011). *“Derecho Procesal Penal”*. Tomo III. Editores del Puerto.
- Montero, J. (2000). *“Derecho jurisdiccional”*. Tomo I. 10ma Ed. Valencia. Tirant lo

Blanch.

Muñoz, F. (2009). *“De la prohibición de incriminación al derecho procesal penal del enemigo”*. Boletín de la Facultad de Derecho. Coimbra Editora.

Neyra, J. (2010). *“Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral”*. Lima. Editorial Moreno S. A.

Palacios, D. (2011). *“Comentarios del nuevo código procesal penal - concordancias, sumillas y jurisprudencia”*. Perú. Grijley E.I.R.L.

Pantoja, L. (2011). *“El Principio de Oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal”*. Revista de Gaceta Procesal Penal, N° 20.

Pérez, M. (2011). *“La declaración del imputado”*. Editorial Civitas. Madrid.

Romero, I., (2002). *“El sobreseimiento”*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch.

San Martín, C. (1999). *“Derecho Procesal Penal”*. Lima. Grijley E.I.R.L.

San Martín, C. (2020). *“Derecho Procesal Penal – lecciones”*. Lima. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Sánchez, P. (2005). *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Lima. IDEMSA

Sánchez, M. (2018). *“La Hermenéutica Aplicada a la Investigación Dogmática en Derecho Penal”*. Ius Puniendi.

Tantaleán, R (2016). *“Tipología de las Investigaciones Jurídicas”*. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>